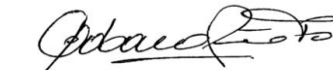




ESTADO No. 042

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-268	CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0559	30/09/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-113	VICTOR RAUL CENDALES ALEMAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0572	06/10/2022	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENNA, REDIME PENA
2020-222	JAIRO VINICIO BOADA GUARIN	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0584	12/10/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-099	JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0590	14/10/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENNA CUMPLIDA
2022-110	GONZALO ZUÑIGA DAZA	HOMICIDIO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0544	26/09/2022	REDIME PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0559

RADICACIÓN: 157596103078201700022
NÚMERO INTERNO: 2019-268
SENTENCIADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS
DELITO: HOMICIDIO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de julio del 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 17 de junio de 2017, siendo víctima el señor Justo Rafael Camargo Vargas, mayor de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 11 de julio de 2019.

CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 20 de junio del año 2017, cuando se entregó voluntariamente en las instalaciones de la URI de Sogamoso – Boyacá y en audiencia llevada a cabo en la misma fecha ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se le imputó cargos (los cuales fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario librándose la Boleta de Detención No. 026 de 20 de junio de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en dicho Centro Penitenciario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

A través de providencia interlocutoria No. 0721 de julio 27 de 2019, le redimió pena al condenado GAVIDIA LEMUS, por concepto de estudio en el equivalente de **334 DÍAS**.

Por medio de auto interlocutorio N°. 722 de julio 27 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente, al condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N° 0966 de octubre 22 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en el equivalente a **59 DÍAS**. Así mismo, se dispuso OTORGAR al condenado e interno GAVIDIA LEMUS el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA DAITO CUARTO LA PENINSULA MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA –BOYACÁ-, lugar de residencia de sus padres, señor RAMIRO GAVIDA

CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y señora NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° 51-41-101002394 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal el 28 de octubre de 2020.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1070 de fecha 27 de diciembre de 2021, este Juzgado resolvió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fuere otorgado al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en el auto interlocutorio N° 0966 del 22 de octubre de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia y los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y 38 F del Código Penal, introducido por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, ordenándose en consecuencia el cumplimiento por parte del condenado GAVIDIA LEMUS de lo restante por purgar de la pena impuesta en el presente proceso, en Establecimiento Carcelario, emitiéndose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0294 de 31 de diciembre de 2021 ante el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18464999	01/10/2020 a 31/03/2022	---	Ejemplar y Buena	X			72*	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							72 horas		
TOTAL REDENCIÓN							4.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18464999	01/10/2020 a 31/03/2022	---	Ejemplar y Buena		X		78*	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente*
TOTAL							78 horas		
TOTAL REDENCIÓN							6.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE** en el periodo comprendido entre el 13 de ENERO al 31 del mes de MARZO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la

Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS dentro del certificado de cómputos No. 18464999 correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de ENERO al 31 del mes de MARZO DE 2022 en los cuales estudió un total de 90 horas.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado GAVIDIA LEMUS de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 72 horas de trabajo y 78 horas de estudio, CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS tiene derecho a **ONCE (11) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo junto con su solicitud, adjunta documentos para acreditar arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 17 de junio de 2017, siendo víctima el señor Justo Rafael Camargo Vargas, mayor de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GAVIDIA LEMUS así:

.- CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 20 de junio del año 2017, cuando se entregó voluntariamente en las instalaciones de la URI de Sogamoso – Boyacá y en audiencia llevada a cabo en la misma fecha ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se le imputó cargos (los cuales fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario librándose la Boleta de Detención No. 026 de 20 de junio de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, actualmente se encuentra recluido en dicho Establecimiento Penitenciario, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y OCHO (8) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **TRECE (13) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	64 MESES Y 08 DIAS	77 MESES Y 22 DIAS
REDENCIONES	13 MESES Y 14 DIAS	
PENA IMPUESTA	104 MESES	(3/5) 62 MESES Y 12 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	26 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, a la fecha CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS ha cumplido en total **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS ALBEIRO GAVIDIA DIAZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de CARLOS

ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá dentro del presente proceso por el delito de HOMIDICIO, toda vez que la situación fáctica consistió: *“El 17 de junio de 2017, en la vereda Daito, sector la Península, jurisdicción del Municipio de Aquitania, el señor CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en el establecimiento de comercio denominado “Los Recuerdos”, junto con los señores JUSTO RAFAEL CAMARGO, MAURICIO CHAPARRO y su esposa. Estas personas se retiraron del establecimiento a las 10:30 de la noche aproximadamente, salvo CARLOS ALBEIRO GAVIDIA, quien le ofreció una cerveza a la dueña del lugar y salió momentos después en dirección a su domicilio. En el camino se encontró con JUSTI RAFAEL CAMARGO VARGAS, a quien le reclamó por estar en su casa, lo que dio lugar a que se presentara entre ambas personas una discusión y una riña, en la cual JUSTO RAFAEL se abalanzó sobre CARLOS ALBEIRO, quien repelió la agresión, lo empujó al piso, lo golpeó con una piedra en la cabeza y creyéndolo inconsciente lo arrastró hasta un cultivo de cebolla cercano y le cubrió la cabeza con la chaqueta” (fl. 17 C. Fallador).*

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de punibilidad, precisó: *“(…) en atención a que en la imputación efectuada por la Fiscalía no se advirtió en el actuar del procesado ninguna de las causales genéricas de mayor punibilidad de las previstas en el art. 58 del Estatuto penal, de conformidad con lo establecido en el art. 61 ejusdem, nos ubicaremos en el cuarto mínimo, que va de doscientos ocho (208) a doscientos sesenta y ocho punto cinco (268.5) meses de prisión.*

Y a efectos de imponer la pena, se tiene en cuenta la gravedad de la conducta pues el procesado agredió con una piedra al señor JUSTO RAFAEL, cuando este se encontraba de espaldas caído en el piso, sin poder repeler su agresión.

Por otro lado, también debe tener en consideración este Despacho la ausencia de antecedentes penales del señor CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, que el mismo se entregó voluntariamente ante las autoridades y aceptó su responsabilidad en los hechos, y en consecuencia, la pena a imponer será la mínima de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISION.

*Descuento Punitivo por el Allanamiento a Cargos
(…)*

En este caso, el acusado aceptó la comisión del comportamiento penal endilgado, en la primera salida procesal, esto es en la audiencia de formulación de imputación, en tal sentido, la rebaja por allanamiento comporta una disminución de hasta el 50%.

Como corolario, este Despacho reconocerá el descuento en su totalidad e impondrá a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS la pena de prisión de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION o lo que es igual a OCHO (08) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISION (…)” (fl. 27 C. Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico de la vida y la integridad personal, pues el condenado GAVIDIA LEMUS atentó sin justificación alguna contra la vida del señor JUSTO RAFAEL CAMARGO VARGAS (q.e.p.d.), al agredirlo con una piedra cuando este se encontraba de espaldas caído en el piso, sin poder repeler su agresión y creyéndolo inconsciente lo arrastró hasta un cultivo de cebolla cercano y le cubrió la cabeza con la chaqueta, huyendo del lugar de los hechos, comportamiento que reviste gravedad y reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, el condenado acabó con la vida de una persona sin que existiera un motivo razonablemente admisible; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que se ubicaría en el primer cuarto mínimo de la pena a imponer, como quiera que el condenado GAVIDIA LEMUS, en la imputación efectuada por parte de la Fiscalía no se le imputaron circunstancias de agravación punitiva ni genéricas ni específicas, y carecía de antecedentes penales.

Así mismo, al momento de dosificar la pena le aplicó la rebaja del 50% conforme al art. 351 del C.P.P, en virtud de la aceptación de cargos que realizó CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en la primera salida procesal, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, y el hecho de haberse entregado voluntariamente a las autoridades y aceptar su responsabilidad en los hechos (pág. 27 C. fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando

los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0721 de julio 27 de 2019, en el equivalente de **334 DÍAS**, el auto interlocutorio N° 0966 de octubre 22 de 2021, en el equivalente a **59 DÍAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **11 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 15/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/06/2017 al 27/03/2022, el certificado de conducta de fecha 15 de junio de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/03/2022 a 31/03/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-323 de fecha 16 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de **BUENA**. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Negrilla por el Despacho, Pág. 11 archivo PDF – C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de julio del 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS. Así

mismo, de conformidad con oficio No. 1393 de 24 de septiembre de 2019 suscrito por el Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente asunto no se solicitó ni se inició trámite de Incidente de Reparación Integral (fl. 10-11 C. O).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Pues bien, verificadas las presentes diligencias, se tiene que, con la solicitud de libertad condicional, se allegó como prueba del arraigo familiar y social del condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, lo siguiente:

-Declaración extra proceso de fecha 05 de junio de 2022, rendida ante la Notaría única del Circulo de Pesca – Boyacá por el señor FREDY DAVID CERON CUCHIGAY identificado con C.C. No. 1.057.604.296 de Sogamoso – Boyacá, residente en Tota – Boyacá, en la que manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoce de vista, trato, comunicación y de toda la vida al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá, y que es un joven que no representa ningún peligro para la sociedad, ya que en el tiempo que lo distingue no ha tenido inconvenientes con nadie, siempre ha vivido en la casa de su progenitora que está ubicada en la VEREDA DE TUTA ALTO DEL MUNICIPIO DE TOTA, y rectifica que la dirección en el recibo de luz quedó mal, ya que la correcta es TOTA ALTO. Así mismo, declara que el condenado GAVIDIA LEMUS es una persona responsable, siempre ha trabajado para ayudarle a su madre, llevar el sustento a su hogar y que en caso de que se le conceda la libertad condicional llegará a la casa de su progenitora NANCY LEMUS CICUAMIA, identificada con C.C. No. 52.250.279 de Bogotá, quien junto con su familia le brindarán apoyo psicológico, amoroso, económico, buen ambiente familiar.

- Declaración extra proceso de fecha 05 de junio de 2022, rendida ante la Notaría única del Circulo de Pesca – Boyacá por el señor JOSE HERNANDO MARTINEZ PUIN, identificado con C.C. No. 79.716.713 de Bogotá, residente en Tota – Boyacá, en la que manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoce de vista, trato, comunicación y de toda la vida al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá, y que es un joven que ha demostrado ser trabajador, responsable, respetuoso, amable, honesto, que no representa ningún peligro para la sociedad ni sus vecinos, que siempre ha trabajado para colaborarle a su progenitora y que en caso de que le concedan la libertad condicional, llegará a la casa de su progenitora NANCY LEMUS CICUAMIA, identificada con C.C. No. 52.250.279 de Bogotá, ubicada en la VEREDA DE TUTA ALTO DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ, aclarando que en el recibo de luz la

dirección quedó errada, ya que la correcta es VEREDA TOTA ALTO, y allí junto con su familia le brindarán apoyo psicológico, amoroso, económico, buen ambiente familiar.

-Recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección VEREDA TOTA ALTO DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACA, a nombre del señor Víctor Julio Lemus Suancha.

-Escritos de fecha 12 de mayo de 2022, con firma y huella allegados por MARIA ESTELA LEMUS, identificada con C.C. No. 52.256.825 de Tota - Boyacá, JHON SEBASTIAN GUANUME LEMUS, identificado con C.C. No. 1.058.461.417 de Tota – Boyacá, MARIA TULIA CICUAMIA, identificada con C.C. No. 24.187.558 de Tota – Boyacá, DANIEL ALEJANDRO LEMUS CICUAMIA, identificado con C.C. No. 1.058.461.767 de Tota – Boyacá y ANGUI LORENA CARDOZO HUÉRFANO, identificada con C.C. No. 1.233.489.548 de Bogotá, a través de los cuales manifiestan que distinguen a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324, desde hace 15, 12 y 10 años, que no representa un peligro para la sociedad ya que en el tiempo que lo distinguen no ha tenido inconvenientes con nadie, dan fe de que es un joven que ha demostrado ser trabajador y que ayuda a su mamá, que donde quiera que va se gana la confianza de amigos y relacionados, y manifiestan que cuando le concedan la libertad condicional irá a vivir en la casa de su madre NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, con su hermana ANGUI GAVIDIA LEMUS y su sobrina CAROLINA LEMUS, en la CASA UBICADA EN LA VEREDA TOTA DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ.

-Certificación de 20 de mayo de 2022, expedida por el Alcalde Municipal de Tota – Boyacá, en la que certifica que CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá *“es vecino del Municipio de Tota con domicilio en la vereda de tota, quien es una persona responsable, de buen comportamiento social, comprometido con sus deberes familiares, ocupando el cuarto lugar de 5 hermanos que conforman el núcleo familiar, dedicado a trabajos de campo en este municipio (Tota) y quien para mi concepto no representa un peligro para la sociedad; cualidades por las cuales me permito recomendarlo en sus peticiones”*.

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS**, como quiera que si bien en las documentales allegadas al proceso se señala que de serle otorgada la libertad condicional se radicará en la **CASA UBICADA EN LA VEREDA TOTA ALTO DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ**, en donde presuntamente lo recibirá y vivirá con su progenitora la señora NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, y con su hermana ANGUI GAVIDIA LEMUS y su sobrina CAROLINA LEMUS, dirección que, de acuerdo a la aclaración brindada en las certificación referidas en precedencia, corresponde en principio con la descrita en el recibo de servicio público allegado, lo cierto es que la documentación allegada al plenario llama la atención del Despacho en varios aspectos, a saber:

-Ninguna de las personas que allegan las declaraciones y certificaciones de arraigo del condenado GAVIDIA LEMUS y aludidas en anterioridad, esto es, el señor FREDY DAVID CERON CUCHIGAY, el señor JOSE HERNANDO MARTINEZ PUIN, ni tampoco la señora MARIA ESTELA LEMUS, el señor JHON SEBASTIAN GUANUME LEMUS, la señora MARIA TULIA CICUAMIA, el señor DANIEL ALEJANDRO LEMUS CICUAMIA y, la señora ANGUI LORENA CARDOZO HUÉRFANO, indican o precisan la calidad o condición en la que certifican lo aseverado en sus escritos en relación con el condenado GAVIDIA LEMUS, esto es, si acuden en condición de amigos, vecinos, familiares, etc., así como tampoco precisan la calidad o condición de éstos con respecto a la señora NANCY LEMUS CICUAMIA, progenitora del condenado GAVIDIA LEMUS y de quien manifiestan lo recibirá en su casa ubicada EN LA VEREDA TOTA ALTO DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ, en donde presuntamente vivirá con ella y con su hermana ANGUI GAVIDIA LEMUS y su sobrina CAROLINA LEMUS.

Aun cuando, en principio, podría vislumbrarse un presunto vínculo familiar de algunas de estas personas con el condenado e interno GAVIDIA LEMUS y con su progenitora la señora NANCY LEMUS CICUAMIA, en atención a los apellidos, lo cierto es que para el Despacho es claro que, examinadas conjuntamente las declaraciones y escritos allegados, se trata de terceros que certifican y dan cuenta de una situación que **no encuentra soporte o sustento**

probatorio dentro de las presentes diligencias, pues se echa de menos constancia, certificación y/o declaración rendida y allegada por la señora NANCY LEMUS CICUAMIA, progenitora del condenado GAVIDIA LEMUS, en la que se evidencie y se ratifique con absoluta claridad lo aseverado por estas terceras personas dentro del asunto de la referencia, esto es, que cuando se le conceda la libertad condicional al condenado e interno GAVIDIA LEMUS, irá a vivir en la casa de su madre NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, con su hermana ANGUI GAVIDIA LEMUS y su sobrina CAROLINA LEMUS, en la CASA UBICADA EN LA VEREDA TOTA DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ.

Lo anterior no resulta ser un detalle menor, pues revisada la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se encuentra que el condenado GAVIDIA LEMUS registra como dirección la VEREDA DAITO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACÁ. Así mismo, en el cuaderno fallador, concretamente en la sentencia condenatoria, se observa en el acápite de identidad del sentenciado, que registra como dirección de residencia la VEREDA DAITO SECTOR PENINSULA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA, dirección ésta que valga mencionar, fue en la que se le otorgó en su momento por parte de este Juzgado mediante el auto interlocutorio N° 0966 de octubre 22 de 2021, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, esto es, -se recuerda-, en la residencia ubicada en la VEREDA DAITO CUARTO LA PENINSULA MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA –BOYACÁ-, lugar de residencia de sus padres, señor RAMIRO GAVIDIA CADENA y señora NANCY LEMUS CICUAMIA, sustitutivo que posteriormente fue revocado por este Despacho en el auto interlocutorio No. 1070 de fecha 27 de diciembre de 2021.

Unido a lo anterior, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que obra correo electrónico de 24 de diciembre de 2021, en el que remite por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Aquitania – Boyacá, oficio CFA 2021-1117 de 22 de diciembre de 2021, por medio del cual informa que en contra del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS cursa en dicho despacho un proceso administrativo de medida de protección, instaurado por el señor RAMIRO GAVIDIA CADENA, progenitor del condenado GAVIDIA LEMUS, el cual tuvo origen en los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2021, esto es, días previos a que le fuera revocada la prisión domiciliaria por parte de este Despacho, y que se narran así: *“Carlos Albeiro es mi hijo ese día estaba negociando un sonido con mi cuñada y estábamos tomando gaseosa con ella y mi señora y ya me pidieron que les destapara una cerveza y cuando me agache sentí el puñetazo, ya me fui a parar y me pego el otro puñetazo y en la otra mano ya tenía listo el cuchillo y me lo fue a pasar por el cuello, donde no me caiga de para atrás me corta el cuello, ya lo cogió mi cuñada y mi esposa y lo encerraron en la pieza y ahí fue donde le dio un puño a la mamá, yo salí corriendo a llamar a la policía y ya antes había tenido amenaza, hace un año también me tocó sacarme de la casa, me tocó salir por entre los surcos de la cebolla escondido para que no me matara y él dice que si lo vuelven a la cárcel lo que si es que cuando salga me mata y es que él fuma vicio. Lo que pasa es que mi hijo tiene casa por cárcel porque el cometió un error de que mató a un señor y está condenado, nosotros decidimos recibirlo en la casa para que le dieran casa por cárcel, pero no ha sido posible, antes era muy elegante mi chino, pero después se volvió muy agresivo, después de que comenzó a tomar cerveza, nosotros ni nos hablamos casi, hace como 2 o 3 meses le prendió candela a la moto del hermano (...)”*

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la situación descrita, para el Juzgado se torna aún más necesario que dentro del expediente obre constancia, certificación y/o declaración rendida y allegada por la señora NANCY LEMUS CICUAMIA, progenitora del condenado GAVIDIA LEMUS, en la que efectivamente se evidencie y se ratifique con absoluta claridad lo aseverado por estas terceras personas dentro del asunto de la referencia, esto es, que serle concedida la libertad condicional al condenado e interno GAVIDIA LEMUS, irá a vivir junto con su progenitora NANCY LEMUS CICUAMIA, con su hermana ANGUI GAVIDIA LEMUS y su sobrina CAROLINA LEMUS, en su residencia ubicada en la CASA UBICADA EN LA VEREDA TOTA DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ, constancia que se echa de menos dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado¹, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS no aparece

¹ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: *“Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...(...)”*. (Subrayado fuera del texto original).

clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, tampoco puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

.- OTRAS DETERMINACIONES

.1.- Oficiar a la Comisaria de Familia del Municipio de Aquitania – Boyacá, a efectos de que informe a este Despacho el trámite y el estado actual del proceso administrativo de medida de protección instaurado el 21 de diciembre de 2021 por el señor RAMIRO GAVIDIA CADENA, identificado con C.C. No. 4.283.942 de Tota – Boyacá, en contra del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2021. Lo anterior, para que obre dentro del presente proceso.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá,** en el equivalente a **ONCE (11) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno al condenado e interno **CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

TERCERO: TENER que a la fecha el **CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá**, **ha cumplido SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS de la pena impuesta,** conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: OFICIAR a la Comisaria de Familia del Municipio de Aquitania – Boyacá, a efectos de que informe a este Despacho el trámite y el estado actual del proceso administrativo de medida de protección instaurado el 21 de diciembre de 2021 por el señor RAMIRO GAVIDIA CADENA, identificado con C.C. No. 4.283.942 de Tota – Boyacá, en contra del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2021, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°.0553

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596103078201700022 (N.I. 2019-268) seguido contra el condenado **CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá**, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0559 de fecha 30 de Septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL (Por no demostrar el arraigo de forma plena y clara).**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596103078201700022
RADICADO INTERNO: 2019-268
CONDENADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3041

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2022.

DOCTORA:
MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL
CARRERA 15 N° 14-68 OF.501 EDF. PLAZA
DUITAMA – BOYACÁ
mercydefensa@gmail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 157596103078201700022
RADICADO INTERNO: 2019-268
CONDENADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0559 de fecha 30 de septiembre de 2022 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596103078201700022
RADICADO INTERNO: 2019-268
CONDENADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3039

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2022.

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA

AQUITANIA – BOYACÁ

comisaria@aquitania-boyaca.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 157596103078201700022

RADICADO INTERNO: 2019-268

CONDENADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. auto interlocutorio N°.0559 de fecha 30 de septiembre de 2022, me permito solicitarle se sirva **INFORMAR** a este Despacho el trámite y el estado actual del proceso administrativo de medida de protección instaurado el 21 de diciembre de 2021 por el señor RAMIRO GAVIDIA CADENA, identificado con C.C. No. 4.283.942 de Tota – Boyacá, en contra del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2021. Lo anterior para que obre dentro del proceso de la referencia.

Se adjunta copia de la decisión en 13 folios.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 157596103078201700022
RADICADO INTERNO: 2019-268
CONDENADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3040

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 157596103078201700022
RADICADO INTERNO: 2019-268
CONDENADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0559 de fecha 30 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0572

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 Y REDENCION DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y de redención de pena elevadas por el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, librándose la orden de captura No. 3700077970 en contra del condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN.

Por cuenta del presente proceso VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y este Despacho en auto de sustanciación de fecha 11 de diciembre de 2020 legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0268 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2021, este Despacho negó por improcedente al condenado e interno CENDALES ALEMÁN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa- Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0572

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 Y REDENCION DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y de redención de pena elevadas por el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, librándose la orden de captura No. 3700077970 en contra del condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN.

Por cuenta del presente proceso VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y este Despacho en auto de sustanciación de fecha 11 de diciembre de 2020 legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0268 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2021, este Despacho negó por improcedente al condenado e interno CENDALES ALEMÁN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa- Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0572

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 Y REDENCION DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y de redención de pena elevadas por el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, librándose la orden de captura No. 3700077970 en contra del condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN.

Por cuenta del presente proceso VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y este Despacho en auto de sustanciación de fecha 11 de diciembre de 2020 legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0268 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2021, este Despacho negó por improcedente al condenado e interno CENDALES ALEMÁN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa- Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0572

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 Y REDENCION DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y de redención de pena elevadas por el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, librándose la orden de captura No. 3700077970 en contra del condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN.

Por cuenta del presente proceso VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y este Despacho en auto de sustanciación de fecha 11 de diciembre de 2020 legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0268 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2021, este Despacho negó por improcedente al condenado e interno CENDALES ALEMÁN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa- Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0572

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 Y REDENCION DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y de redención de pena elevadas por el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, librándose la orden de captura No. 3700077970 en contra del condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN.

Por cuenta del presente proceso VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y este Despacho en auto de sustanciación de fecha 11 de diciembre de 2020 legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0268 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2021, este Despacho negó por improcedente al condenado e interno CENDALES ALEMÁN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa- Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0572

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 Y REDENCION DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y de redención de pena elevadas por el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, librándose la orden de captura No. 3700077970 en contra del condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN.

Por cuenta del presente proceso VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y este Despacho en auto de sustanciación de fecha 11 de diciembre de 2020 legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0268 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2021, este Despacho negó por improcedente al condenado e interno CENDALES ALEMÁN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa- Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017

Como ya se advirtió este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2021, este Despacho negó por improcedente al condenado e interno CENDALES ALEMAN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa- Boyacá.

No obstante, se tiene que obra a folio 34 y 35, memorial suscrito por el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, mediante el cual solicita nuevamente la redosificación de la pena de conformidad con la ley 1826 del 12 de Enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado.

Entonces, de conformidad de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en sentencia proferida el 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Paipa - Boyacá, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)”*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”¹

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

*"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 **a condición** de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".²*

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Así las cosas, preciso el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN fue condenado en la sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, también lo es, **que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle** y que le fijó inicialmente en CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, **en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017**, por haber aceptado los cargos al correrse traslado a la acusación, estableciéndose una pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION. Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Individualización de la Pena, (Páginas 10-11 archivo PDF Sentencia Condenatoria).

Sentencia en la cual se dijo al respecto:

"(...) Ahora bien, debe considerarse que los acusados se allanaron a los cargos, situación que aconteció previo a la audiencia concentrada, dado lo cual, debe reconocerse una rebaja punitiva acorde con el momento procesal en que se produjo esa afirmación.

*Teniendo en cuenta que la manifestación aconteciera en el traslado del escrito de acusación, o sea, antes de desarrollarse la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 debe estarse entonces a las previsiones del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 16 de la precitada Ley, que comporta una rebaja de hasta el 50% de la pena; en consecuencia, valorando el grado de colaboración con la justicia que implica la aceptación de responsabilidad unilateral de los procesados, estima el Despacho que se debe otorgar el cincuenta por ciento (50%) de rebaja, por lo cual la pena a imponer a DAVID ALEJANDRO VÁSQUEZ TOVAR y VICTOR RAÚL CENDALES ALEMÁN, se fija en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.** (...)"*

En consecuencia, **se NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá.

.- DE LA REDENCION DE LA PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama – Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18074410	18/12/2020 a 31/03/2021	44	Buena		X		330	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							330 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							27.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18171708	01/04/2021 a 30/06/2021	44Anv	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255198	01/07/2021 a 30/09/2021	45	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18364104	01/10/2021 a 31/12/2021	45 Anv	Buena/ Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18453981	01/01/2022 a 31/03/2022	46	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1968 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							123 DÍAS		

Entonces, por un total de 330 horas de estudio y 1698 horas de trabajo, VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.410.548 de Duitama - Boyacá, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 22 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa-Boyacá, de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.410.548 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0561

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO
A LA:**

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA – BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. N°. 152386000211202000094 (Interno 2020 - 113) seguido contra el condenado VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.410.548 de Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0572 de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA LEY 1826 DE 2017 y SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Myriam Yolanda Carreño P."
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 3085

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de octubre de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386000211202000094
NÚMERO INTERNO: 2020-113
SENTENCIADO: VICTOR RAUL CENDALES ALEMÁN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0572 de fecha octubre 06 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **SE LE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA LEY 1826 DE 2017 y SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0584

RADICADO ÚNICO: 152386103173201980435
NÚMERO INTERNO: 2020-222
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en la sentencia del 11 de septiembre de 2020, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el condenado BOADA GUARIN.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a JAIRO VINICIO BOADA GUARIN a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la cual garantizó el 16 de septiembre de 2020 a través de Póliza Judicial No. 51-41-101002373 de Seguros del Estado S.A, y suscribiendo diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de septiembre de 2020.

JAIRO VINICIO BOADA GUARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 26 de octubre de 2020, fecha en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, libró la Boleta de Detención No. 026-2018 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que si hiciera efectiva la prisión domiciliaria que le fue otorgada al condenado BOADA GUARIN en la sentencia de 11 de septiembre de 2020, encontrándose actualmente cumpliendo la misma en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAIRO VINICIO BOADA GUARIN en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18076486	18/02/2021 a 31/03/2021	---	Buena	X			232	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18171015	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena	X			480	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18256127	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			498	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18363776	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			482	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18456518	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			487	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18533877	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			476	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
TOTAL							2.655 Horas		
							166 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.655 horas de trabajo, JAIRO VINICIO BOADA GUARIN tiene derecho a un total de **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, y recibido en este Despacho a través de correo físico 472, el condenado e interno JAIRO VINICIO BOADA GUARIN solicita se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JAIRO VINICIO BOADA GUARIN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JAIRO VINICIO BOADA GUARIN de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BOADA GUARIN así:

.- JAIRO VINICIO BOADA GUARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 26 de octubre de 2020, fecha en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, libró la Boleta de Detención No. 026-2018 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que si hiciera efectiva la prisión domiciliaria que le fue otorgada al condenado BOADA GUARIN en la sentencia de 11 de septiembre de 2020, encontrándose actualmente cumpliendo la misma en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS de privación física de su libertad,** contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 26 DIAS	29 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DÍAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha JAIRO VINICIO BOADA GUARIN ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto **NO** reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS.

Así las cosas, No habiendo JAIRO VINICIO BOADA GUARIN cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se **NEGARÁ por improcedente** la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en la sentencia de 11 de septiembre de 2020, en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DISPOSICIONES

1-. Obra en el proceso solicitud elevada por el aquí condenado y prisionero domiciliario JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, en el sentido de que se le conceda permiso por lo menos de dos (02) horas diarias, para poder generar control de sus estados emocionales y sintomatología emocional, es decir, realizar caminata y practicar ejercicios de respiración y relajación al aire libre, de conformidad con la recomendación que en tal sentido se le hace por el profesional de la salud, de fecha 11 de noviembre de 2021, las cuales son perentorias para su cuidado integral de la salud física y mental; lo cual dice fue igualmente sugerido por el especialista de la Sociedad Clínica Boyacá Ltda., en la cual reza que requiere realizar actividades aeróbicas, como caminatas progresivas en cadena y distancia por lo menos una (01) hora diaria y mantener ese plan durante ocho (08) meses y hacer control (fl. 57-61 C. Original).

Por consiguiente, y como quiera que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de su específica competencia no comprende los permisos de salidas de su lugar de domicilio para los condenados y prisioneros domiciliarios para hacer ejercicio físico por dos horas diarias y por razones de salud, tal y como lo solicita el condenado BOADA GUARIN,

como quiera que solo es de nuestra competencia la concesión de permiso para trabajar y/o estudiar por fuera de su lugar de residencia, de conformidad con el Art. 38D del C.P., introducido por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014 y, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de fecha junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Alberto Castro Caballero; este Despacho NEGARÁ tal permiso al condenado y prisionero domiciliario JAIRO VINICIO BOADA GUARIN en los términos solicitado por el mismo.

De otro lado, y como quiera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, es quien se encuentra vigilando y controlando la prisión domiciliaria otorgada al condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, se dispone CORRER TRASLADO de la referida solicitud obrante a folio 57 a 61 del cuaderno original en físico de este Juzgado, a la Dirección de dicho Establecimiento Carcelario para lo de su competencia, solicitándole informe a este Juzgado la decisión que al respecto se tome.

2.- Habiéndosele corrido traslado al condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN conforme al artículo 477 del C.P.P., a efectos de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto de los informes de transgresiones al cumplimiento de la prisión domiciliaria de conformidad con los reportes del CERVI y, que el mismo rindió sus descargos al respecto, previamente a resolver lo concerniente con la revocatoria de la prisión domiciliaria que el mismo cumple actualmente, se dispone correr traslado a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá de dichos descargos obrantes a folios 17 a 51 del cuaderno original y en físico de este Juzgado, a fin de que se pronuncie al respecto, para lo cual se le otorga el término máximo de cinco (05) días hábiles. Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al Despacho nuevamente para resolver lo concerniente.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario **JAIRO VINICIO BOADA GUARIN identificado con c.c. No. 7213985 de Duitama – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado y prisionero domiciliario **JAIRO VINICIO BOADA GUARIN identificado con c.c. No. 7213985 de Duitama – Boyacá**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO: TENER que el condenado y prisionero domiciliario **JAIRO VINICIO BOADA GUARIN identificado con c.c. No. 7213985 de Duitama – Boyacá**, ha cumplido a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado y prisionero domiciliario **JAIRO VINICIO BOADA GUARIN identificado con c.c. No. 7213985 de Duitama – Boyacá**, debe continuar purgando la pena impuesta en cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en la sentencia de 11 de septiembre de 2020, en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NEGAR al condenado y prisionero domiciliario **JAIRO VINICIO BOADA GUARIN identificado con c.c. No. 7213985 de Duitama – Boyacá**, el permiso de hasta dos (02) horas diarias para abandonar su lugar de residencia, en los términos por él solicitados, de conformidad con lo expuesto, el art. 38D del C.P., introducido por el Art. 25 de la Ley 1709 de

2014 y, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de fecha junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

SEXTO: CORRER TRASLADO del permiso de hasta dos (02) horas diarias para abandonar su lugar de residencia impetrado por el condenado y prisionero domiciliario JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, y obrante a folio 57 a 61 del cuaderno original en físico de este Juzgado, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para lo de su competencia, solicitándole informe a este Juzgado la decisión que al respecto se tome.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá de los descargos obrantes a folios 17 a 51 del cuaderno original y en físico de este Juzgado, rendidos por el condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, respecto de los informes de transgresiones al cumplimiento de la prisión domiciliaria de conformidad con los reportes del CERVI, a fin de que se pronuncie al respecto, para lo cual se le otorga el termino máximo de cinco (05) días hábiles, conforme a lo aquí dispuesto.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 152386103173201980435
NÚMERO INTERNO: 2020-222
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0573

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N°. 152386103173201980435 (Interno 2020-222), seguido contra el sentenciado **JAIRO VINICIO BOADA GUARIN identificado con c.c. No. 7213985 de Duitama – Boyacá**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0584 de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JAIRO VINICIO BOADA GUARIN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 14 N° 19-30 PISO 3 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3123211314, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386103173201980435
NÚMERO INTERNO: 2020-222
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3148

Santa Rosa de Viterbo, 12 de octubre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO: 152386103173201980435
NÚMERO INTERNO: 2020-222
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0584 de octubre 12 de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 152386103173201980435
NÚMERO INTERNO: 2020-222
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3149

Santa Rosa de Viterbo, 12 de octubre de 2022.

Doctora:
IRAIZA YAILE AMAYA CORREDOR
valiamaya@gmail.com

Ref.

Ref.
RADICADO: 152386103173201980435
NÚMERO INTERNO: 2020-222
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0584 de octubre 12 de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 152386103173201980435
NÚMERO INTERNO: 2020-222
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3150

Santa Rosa de Viterbo, 12 de octubre de 2022.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Ref.

RADICADO: 152386103173201980435
NÚMERO INTERNO: 2020-222
SENTENCIADO: JAIRO VINICIO BOADA GUARIN

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, y de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0584 de 12 de octubre de 2022, me permito **CORRER TRASLADO** del permiso de hasta dos (02) horas diarias para abandonar su lugar de residencia impetrado por el condenado y prisionero domiciliario JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, para lo de su competencia, solicitándole informe a este Juzgado la decisión que al respecto se tome.

Así mismo, me permito **CORRER TRASLADO** de los descargos rendidos por el condenado y prisionero domiciliario JAIRO VINICIO BOADA GUARIN, respecto de los informes de transgresiones al cumplimiento de la prisión domiciliaria de conformidad con los reportes del CERVI obrantes en el proceso, a fin de que se pronuncie al respecto, para lo cual se le otorga el termino máximo de cinco (05) días hábiles, conforme a lo aquí dispuesto.

Para efectos de lo anterior, adjunto copia de:

- Solicitud de permiso de hasta dos (02) horas diarias para abandonar su lugar de residencia en cinco (05) folios.
- Descargos rendidos por el condenado y prisionero domiciliario JAIRO VINICIO BOADA GUARIN respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria, en treinta y cuatro (34) folios

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0590

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS a la pena principal de TREINTA PUNTO CUATRO (30.4) DE PRISION, o lo que es igual a TREINTA (30) MESES Y DOCE (12) DIAS, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2020, siendo víctima la señora Yolanda Ríos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2021.

El condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de domicilio (art. 307 Lit. A Numeral 2º), librando la Boleta de Detención No. 0015 de 25 de agosto de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, medida que posteriormente y por solicitud de la Fiscalía, fue sustituida por la de detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), en audiencia celebrada el 28 de enero de 2021 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, librando la Boleta de Detención No. 004 de 28 de enero de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0367 de fecha 24 de junio de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **38.5 días** y, así mismo, le NEGÓ al condenado e interno MENDIVELSO LEMUS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del

Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18454687	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531985	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18623876	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.480 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							92.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.480 horas de trabajo JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS tiene derecho a un total de **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de domicilio (art. 307 Lit. A Numeral 2º), librando la Boleta de Detención No. 0015 de 25 de agosto de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, medida que posteriormente y por solicitud de la Fiscalía, fue sustituida por la de detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), en audiencia celebrada el 28 de enero de 2021 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, librando la Boleta de Detención No. 004 de 28 de enero de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 01 DIAS	30 MESES y 12 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	30.4 MESES O LO QUE ES IGUAL A 30 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de TREINTA PUNTO CUATRO (30.4) MESES DE PRISION, o lo que es igual a TREINTA (30) MESES Y DOCE (12) DIAS, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS identificado con cédula No. 1.002.461.186 expedida en Tunja - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, como quiera que se efectuó reparación a la víctima de manera simbólica, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 21 C. Fallador).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO**

COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** identificado con cédula No. **1.002.461.186** expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** identificado con cédula No. **1.002.461.186** expedida en Tunja - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** identificado con cédula No. **1.002.461.186** expedida en Tunja - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** identificado con cédula No. **1.002.461.186** expedida en Tunja - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** identificado con cédula No. **1.002.461.186** expedida en Tunja - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0580

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000199 (N.I. 2021-099) seguido contra el condenado **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** identificado con cédula No. **1.002.461.186** expedida en Tunja - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0590 de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 184 de 14 de octubre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Yolanda Carreño P.'.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3160

Santa Rosa de Viterbo, octubre 14 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0590 de fecha 14 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3161

Santa Rosa de Viterbo, octubre 14 de 2022.

DOCTORA:
NELDY ESTHER ULLOA AYALA
nulloa@defensoria.edu.co
neldy082605@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 152386000213202000199
NÚMERO INTERNO: 2021-099
SENTENCIADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0590 de fecha 14 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0544

RADICACIÓN: 152446000214201900043
NÚMERO INTERNO: 2022-110
SENTENCIADO: GONZALO ZUÑIGA DAZA
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno GONZALO ZUÑIGA DAZA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Función de Conocimiento del Cocuy –Boyacá- condenó a GONZALO ZUÑIGA DAZA a la pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD, por hechos ocurridos en el 30 de junio de 2019 y víctimas los señores HILDER BUITRAGO NUÑEZ (fallecido) y WILDER ALEXANDER MILLAN NOSSA, mayores de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia apelada por la defensa y confirmada en su integridad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única, mediante providencia del 01 de octubre de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de octubre de 2020.

El condenado GONZALO ZUÑIGA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de junio de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal Con Función de Garantías de Guacamayas – Boyacá - el día 01 de julio de 2019, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del

Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado GONZALO ZUÑIGA DAZA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17544500	22/07/2019 a 30/09/2019	---	Buena		X		294	Sta Rosa de V.	Sobresaliente
17625048	01/10/2019 a 31/12/2019	--	Buena		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17761566	01/01/2020 a 31/03/2020	--	Buena		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17819791	01/04/2020 a 30/06/2020	--	Buena		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17911284	01/07/2020 a 30/09/2020	--	Buena		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1764 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							147 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17987757	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	x			632	Sta Rosa de V.	Sobresaliente
18113269	01/01/2021 a 31/03/2021	--	Ejemplar	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18191989	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Ejemplar	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18273344	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Ejemplar	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18364522	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							3136 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							196 DÍAS		

Entonces, por un total de 1764 horas de estudio y 3.136 horas de trabajo, GONZALO ZUÑIGA DAZA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRECIENTOS CUARENTA Y TRES (343) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado GONZALO ZUÑIGA DAZA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno GONZALO ZUÑIGA DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.114.235 expedida en El Cocuy - Boyacá-, en el equivalente a **TRECIENTOS CUARENTA Y TRES (343) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado GONZALO ZUÑIGA DAZA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0541

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152446000214201900043 (N.I. 2022-110) seguido contra el sentenciado GONZALO ZUÑIGA DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.114.235 expedida en El Cocuy - Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0544 de fecha septiembre 26 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 152446000214201900043
NÚMERO INTERNO: 2022-110
SENTENCIADO: GONZALO ZUÑIGA DAZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL N° 2978

Santa Rosa de Viterbo, 26 de septiembre de 2022

**DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.

**RADICACIÓN: 152446000214201900043
NÚMERO INTERNO: 2022-110
SENTENCIADO: GONZALO ZUÑIGA DAZA
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON
LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD**

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0544 de fecha septiembre 26 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Cordialmente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

152446000214201900043
2022-110
GONZALO ZUÑIGA DAZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL N° 2977

Santa Rosa de Viterbo, 26 de septiembre de 2022

Doctor:
JOSUE BARRERA NUÑEZ
DEFENSOR
josuebarrera01@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 152446000214201900043
NÚMERO INTERNO: 2022-110
SENTENCIADO: GONZALO ZUÑIGA DAZA
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0544 de fecha septiembre 26 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).